



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00099-01

Auto de sustanciación No. 0313

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por
ELOISA JACOBO RAMÍREZ en frente de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de casación a la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de febrero de 2020, durante la celebración de la audiencia, mediante la cual se modificaron los numerales uno y dos de la providencia emitida el 2 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Para concederse el recurso de casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2020, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el 12 de febrero del año en curso, es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de la recurrente es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta*

*última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral*¹.

La sentencia de primera instancia declaró que la actora tiene derecho a que la entidad demandada modifique la fecha de exigibilidad de la pensión de invalidez, fijándose como exigible desde el día 25 de noviembre de 2014; no obstante, en segunda instancia dicha fecha fue modificada por el 2 de junio de 2016. Asimismo, el juzgador de primer grado reconoció a favor de la demandante el retroactivo pensional desde el día 25 de noviembre de 2014 al mes de septiembre de 2016 la suma de \$13.477.128, previo descuento de la suma de \$601.393, que se le reconoció como incapacidad para trabajar, y los descuentos para salud incluyendo las mesadas adicionales; en sede de instancia, el retroactivo de la pensión de invalidez se reconoció a partir del día 2 de junio de 2016, al mes de septiembre del mismo año, es decir, la suma de \$2.737.136, previo los descuentos para salud incluyendo las mesadas adicionales.

En consecuencia, el interés de la parte activa para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones reconocidas en primera instancia y modificadas en segunda instancia, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestran:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PRIMERA INSTANCIA						
				AÑO	MES	
Liquidado <i>HASTA</i> :				2020	08	
Liquidado <i>DESDE</i> :				2016	08	
Tasa máxima interés moratorio vigente (Art. 141 de la Ley 100/1993).					2,04%	
Año	Mes	Mesadas Adeudadas	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	08	\$15.308.990	2,04%	48,4	\$15.115.484	\$15.115.484

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

2016	09	\$ 689.455	2,04%	48	\$ 675.114	\$15.790.599
TOTAL INTERESES						\$15.790.599

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SEGUNDA INSTANCIA						
					AÑO	MES
Liquidado HASTA :					2020	08
Liquidado DESDE:					2016	08
Tasa máxima interés moratorio vigente (Art. 141 de la Ley 100/1993).						2,04%
Año	Mes	Mesadas Adeudadas	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	08	\$ 2.047.681	2,04%	48,4	\$ 2.021.798	\$ 2.021.798
2016	09	\$ 689.455	2,04%	48	\$ 675.114	\$ 2.696.913
TOTAL INTERESES						\$ 2.696.913

CONDENAS EN PRIMERA INSTANCIA	
Mesadas reconocidas de Noviembre 25 de 2014 a Septiembre de 2016	\$ 15.998.445
Intereses de mora de Agosto 19 de 2016 a Agosto 2020	\$ 15.790.599
MENOS valor reconocido como incapacidad para trabajar	-\$ 601.393
TOTAL ADEUDADO	\$ 31.187.651
CONDENAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
Mesadas reconocidas de Junio 02 a Septiembre de 2016	\$ 2.737.136
Intereses de mora de Agosto 19 de 2016 a Agosto 2020	\$ 2.696.913
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.434.049
VALOR DEL AGRAVIO PARA RECURRIR	\$ 25.753.602

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante no le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, no supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para denegar el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada